

RESOLUCIÓN N.º 75/2024

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 23 de mayo de 2024

VISTO: El Expediente n.º 02-214084-0000, caratulado: "RULLO ANÍBAL SALVADOR (DNI 16561244) S/ EVADIR CABINA DE CONTROL SANITARIO"; y

CONSIDERANDO:

Que, el Señor Aníbal Salvador RULLO interpuso Recurso de Apelación (arts. 149º y 150º Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a f. 7, fundamentado a f. 8, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 24 de mayo del año 2023, obrante a f. 5 vta. de estas actuaciones, que le impuso una sanción de UN MIL (1000) días multa.

Que, conforme a los antecedentes de la causa, el día 6 de enero del año 2023, siendo las 05:47 horas, personal de la entonces Subdirección de Inspección General labró el Acta de Infracción n.º 00017040, como consecuencia que el conductor del vehículo, Dominio AD031LC, evadió el Puesto de Control Técnico Sanitario de Acceso Sur, ubicado en calle General Artigas al 4350.

Que, en la audiencia del día 24 de mayo del año 2023, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente, Señor Aníbal Salvador RULLO las actuaciones que pesan en su contra, dando lectura y exhibiendo las Actas de comprobación, invitando al mismo a realizar su descargo. Que el Señor RULLO en dicha oportunidad manifestó: "Yo soy el dueño del camión que detalla el Acta de Infracción n.º 17040, con respecto al Acta que se me imputa no estoy de acuerdo ya que en la fecha que le hacen la infracción al camión no se encontraba ese camión en Gualeguaychú".

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditada la infracción conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, y ante la falta de prueba en contrario, le impone al Señor Aníbal Salvador RULLO, una sanción de UN MIL (1000) días multa.

Que, el Señor Aníbal Salvador RULLO fundamenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente negando y rechazando la infracción que se le imputa. Expone que el Acta no se encuentra respaldada por ningún medio de prueba fehaciente de que el hecho realmente haya existido. Niega haberse encontrado en la fecha que se le imputa la infracción en el lugar en el que dicen que se produjo el hecho y que el camión del cual es titular no contiene ninguna parte de su superficie la leyenda "DE BUEN HUMOR". Además, agrega que en la fecha que se le atribuye haber cometido la infracción no se encontraba en la ciudad de Gualeguaychú.

Que, además pone a disposición constancia de la Empresa "Telepeaje Plus" de consumos en el mapa, período 15 de diciembre del año 2022 al 15 de enero del año 2023 de la cual surgiría que el vehículo no atravesó ningún peaje que pudiera conducirlo a Gualeguaychú; y el sistema de seguimiento VOLVO CONNECT de la cual surgiría que en la fecha que se le imputa la infracción al camión se encontraba estacionado en el domicilio en E. Carriego n.º 401 de la ciudad de Rosario. Por ello solicita se deje sin efecto las actuaciones iniciadas por la nulidad del Acta de Infracción y el procedimiento consecuencia de la misma.

Que, analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que, además es dable mencionar lo establecido en el artículo 10.º del Código de Faltas que expresa: "En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario". Por ello y considerando además lo expuesto en el 146º de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo



RESOLUCIÓN N.º 75/2024

convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada, siendo su ofrecimiento en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, ex temporánea.

Que, por lo expuesto, la Dirección de Asuntos Legales aconseja no hacer lugar el recurso de apelación, confirmando la sanción impuesta al Señor Aníbal Salvador RULLO mediante sentencia de fecha 24 de mayo del año 2023.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Aníbal Salvador RULLO, DNI n.º 16.561.244, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en fecha 24 de mayo del año 2023, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Aníbal Salvador RULLO, DNI n.º 16.561.244, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

DR. MANUEL OLALDE
Secretario de Gobierno
v Modernizaci□t

MAURICIO GERM NDAVICO Presidente Municipal